

ANEXO 9-D SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 1: ÁMBITO Y DEFINICIONES

1. Este Anexo aplicará a las medidas de las Partes que afecten el comercio de servicios de telecomunicaciones.¹ El Anexo no aplicará a las medidas relativas a la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión.²

2. Nada en este Anexo se interpretará en el sentido de:

- (a) requerir a una Parte o requerir a una Parte a obligar a cualquier empresa a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
- (b) requerir a una Parte a obligar a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o cable como una red pública de transporte de telecomunicaciones; o
- (c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a terceras partes.

3. Para efectos de este Anexo:

una **autoridad reguladora** significa el organismo u organismos encargados de cualesquiera de las tareas reguladoras asignadas en relación con las cuestiones mencionadas en este Anexo;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

- (a) son exclusivamente o predominantemente suministradas por un único o limitado número de proveedores; y
- (b) no resulta ser factible, económicamente o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor dominante que es suficientemente detallada para permitir a un proveedor de un servicio público de transporte de telecomunicaciones conocer las tarifas y condiciones para obtener la interconexión;

¹ “Comercio de servicios de telecomunicaciones” se entenderá de conformidad con las definiciones contenidas en el Artículo 9.2 del Capítulo 9 (Comercio de Servicios), y también incluye medidas con respecto al acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

² “Radiodifusión” se definirá según lo previsto en la ley pertinente de cada Parte.

proveedor dominante significa un proveedor el cual tiene la capacidad de afectar materialmente las condiciones de participación (teniendo en cuenta el precio y la oferta) en el mercado relevante de servicios básicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control sobre las instalaciones esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;

red pública de transporte de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos de una red;

servicio público de transporte de telecomunicaciones significa cualquier servicio de transporte de telecomunicaciones requerido, explícitamente o de hecho, por una Parte para ser ofrecido al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros, telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos que implica normalmente la transmisión en tiempo real de información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma de la información del cliente;

telecomunicaciones significa el transporte de señales electromagnéticas, tales como el sonido, datos de imagen y cualquier combinación de los mismos. El sector de servicios de telecomunicaciones no cubre la actividad económica conformada por el suministro de contenido que requiere servicios de telecomunicaciones para su transporte.

ARTÍCULO 2: SALVAGUARDIAS COMPETITIVAS

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el propósito de prevenir que proveedores que, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor dominante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluirán, en particular:
 - (a) emplear subvenciones cruzadas anticompetitivas;
 - (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner a disposición de otros proveedores de servicios, de manera oportuna, información técnica base sobre las instalaciones esenciales y la información comercial pertinente que sea necesaria para que ellos suministren servicios.

ARTÍCULO 3: INTERCONEXIÓN

1. Este Artículo aplicará al enlace con proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a servicios suministrados por otro proveedor.

2. Cualquier proveedor autorizado para suministrar servicios de telecomunicaciones tendrá derechos de interconexión con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Las tarifas de interconexión deberían basarse, en principio, en costos o basarse en tarifas reguladas de otra manera por los proveedores interesados.

3. Un punto de interconexión en la red estará sujeto a negociaciones entre los proveedores de servicios y la factibilidad técnica. En el caso que los proveedores de servicios encuentren dificultades con dichas negociaciones, la autoridad competente podrá intervenir y decidir, de conformidad con las regulaciones pertinentes de las Partes. Dichas negociaciones garantizarán que los acuerdos de interconexión se concluyan:

- (a) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias y de una calidad no menos favorable que la proporcionada para sus propios servicios similares, o para servicios similares de proveedores de servicio no afiliados, o para sus subsidiarias u otros afiliados; y
- (b) de forma oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregado para que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiere para los servicios que suministrará.

4. Cada Parte garantizará que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en su territorio adopten medidas adecuadas para proteger, entre otros:

- (a) la privacidad de las personas con respecto al procesamiento y divulgación de datos personales;
- (b) la confidencialidad de los registros personales; y
- (c) la confidencialidad de información comercialmente sensitiva de, o referente a, proveedores y usuarios finales de servicios de telecomunicaciones. Los datos e información obtenida por un proveedor de servicio de telecomunicaciones solo serán usada con el fin de suministrar esos servicios.

5. Nada en este Anexo restringe el derecho de una Parte para proteger los datos personales, la privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas personales, y otra información protegida conforme a la ley.

ARTÍCULO 4: SERVICIO UNIVERSAL

1. Cada Parte tiene el derecho de definir la clase de obligación de servicio universal que desea tener.

2. Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de manera transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral, y garantizará que

su obligación de servicio universal no sea más gravosa que lo necesario para la clase de servicio universal que ha definido.

ARTÍCULO 5: LICENCIAS Y OTRAS AUTORIZACIONES

1. Cuando una Parte requiera a un proveedor de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que tenga una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) todos los criterios y procedimientos vigentes de licenciamiento o autorización que aplica;
- (b) el plazo requerido normalmente para tomar una decisión con respecto a la solicitud para una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones que haya emitido.

2. Cada Parte garantizará que, previa petición, un solicitante reciba las razones para la denegación de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.

ARTÍCULO 6: AUTORIDAD REGULADORA INDEPENDIENTE

1. La autoridad reguladora de los servicios de telecomunicaciones de cada Parte estará separada de, y no será responsable de, cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones de, y los procedimientos usados por, su autoridad reguladora sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

ARTÍCULO 7: RECURSOS ESCASOS

1. Cada Parte garantizará que sus procedimientos para la asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, número y derechos de paso, se realicen de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos no será requerida.

2. Cuando se asigne un espectro para servicios de telecomunicaciones radioeléctricos no gubernamentales, cada Parte procurará basarse por regla general en enfoques fundamentados en el mercado, teniendo en cuenta plenamente los intereses públicos.

ARTÍCULO 8: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE TELECOMUNICACIONES

Cada Parte garantizará que:

- (a) los proveedores puedan presentar un recurso a su autoridad reguladora u otro organismo pertinente para solucionar controversias respecto a proveedores dominantes;
- (b) un proveedor que ha solicitado interconexión con un proveedor dominante tenga derecho a recurrir en cualquier momento o, después de un plazo razonable especificado públicamente a su autoridad reguladora, para solucionar controversias con respecto a términos, condiciones y tarifas apropiadas para la interconexión con ese proveedor dominante en un plazo razonable; y
- (c) los proveedores afectados por las decisiones de su autoridad reguladora tengan el derecho para apelar ante un organismo administrativo independiente y/o un tribunal de conformidad con la ley de la Parte.

ARTÍCULO 9: TRANSPARENCIA

Cada Parte garantizará que la información pertinente sobre las condiciones que afecten el acceso y uso de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones estén disponibles al público, incluyendo:

- (a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- (b) especificaciones de interfaces técnicas con tales redes y servicios;
- (c) información sobre los organismos responsables de la elaboración y adopción de normas que afecten tal acceso y uso;
- (d) condiciones aplicables a la conexión del equipo terminal u otro equipo a la red pública de telecomunicaciones; y
- (e) requisitos de notificaciones, permisos, registro o licencia, si los hubiera.

ARTÍCULO 10: FLEXIBILIDAD EN LA ELECCIÓN DE TECNOLOGÍAS

1. Ninguna Parte puede impedir que proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para elegir las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer intereses legítimos de política pública, siempre que cualquier medida que restrinja tal elección no sea elaborada, adoptada o aplicada de manera que cree obstáculos innecesarios al comercio.

2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Anexo se interpretará en el sentido de impedir a un organismo regulador de telecomunicaciones requerir la licencia apropiada u otra autorización para suministrar cada servicio público de transporte de telecomunicaciones.